

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Estado:

Real decreto disponiendo que D. Manuel Navarro López de Ayala, Cónsul general en París, pase á continuar sus servicios con la misma categoría que hoy tiene al Consulado de la Nación en Argel.—Página 133.

Otro disponiendo que D. Guillermo Leyra y Roquer, Cónsul general de la Nación, nombrado en Argel, pase á continuar sus servicios con la misma categoría al Consulado General en París.—Página 133.

Otro ídem que D. Guillermo Leyra y Roquer, Cónsul general en París, pase á continuar sus servicios con la misma categoría al Consulado General de la Nación en Argel.—Página 133.

Otro disponiendo que D. Manuel Navarro y López de Ayala, Cónsul general, nombrado en Argel, pase con la misma categoría al Consulado General de España en París.—Página 133.

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto concediendo un crédito de pesetas 500.000 á un capítulo del presupuesto de Instrucción Pública para satisfacer los gastos que ocasione la concurrencia de España á la Exposición In-

ternacional del Turismo, que ha de celebrarse en Londres en el año actual.—Página 134.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden relativa á exámenes de ingreso para Oficiales de Secretaría.—Página 134.

Otra nombrando, en virtud de permuta, Registradores de la Propiedad de Almodóvar del Campo y Jada á D. Ignacio Sánchez y Sánchez y D. Juan Gay Fernández, respectivamente.—Página 134.

#### Administración Central:

HACIENDA.—Subsecretaría.—Nombramientos en turno de reposición de escalas, de personal administrativo dependiente de este Ministerio.—Página 134.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 134.

Disponiendo que el día 28 del actual se verifique la quema de los documentos amortizados que corresponden efectuar en el mes actual.—Página 135.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 135.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Circular (rectifica-

da) anunciando la existencia de casos de peste en Saryak (Persia).—Página 139.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando Catedrático numerario de Técnica anatómica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada á D. Enrique Gómez Entralla.—Página 140.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Personal.—Resolviendo el expediente promovido por D. José Pajuelo Quirós sobre mejora de puesto en el escalafón del Cuerpo de Ayudantes del Servicio agrónomo.—Página 140.

ANEXO 1.º.—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Franco-Española de Minas Omnia de Argel-Maroc, Sociedad general de Aguas de Barcelona, Sociedad Hidroeléctrica Ibérica y Sociedad española de ferrocarriles secundarios.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CEADRON ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Resumen de las cantidades y valores de los artículos importados y exportados en la Península é islas Baleares durante el mes de Febrero del año actual.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### REALES DECRETOS

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Manuel Navarro López de Ayala, Cónsul general en París, pase á continuar sus servicios con

la misma categoría que hoy tiene al Consulado de la Nación en Argel.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Salvador Bermúdez de Castro.

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Guillermo Leyra y Roquer, Cónsul general de la Nación, nombrado en Argel, pase á continuar sus servicios con la misma categoría al Consulado General en París.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Salvador Bermúdez de Castro.

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Guillermo Leyra y Roquer, Cónsul General en París pase á continuar sus servicios, con la misma categoría que hoy tiene, al Consulado General en Argel.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Salvador Bermúdez de Castro.

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Manuel Navarro y López de Ayala, Cónsul general, nombrado en Argel, pase, con su misma categoría, á continuar sus servicios al Consulado General en París.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil novecientos catorce,

ALFONSO,

El Ministro de Estado,  
Salvador Bermúdez de Castro.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado; oído el Consejo de Estado en pleno, y como caso comprendido en el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 500.000 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, correspondiente al actual año económico, para satisfacer los gastos que ocasione la concurrencia de España á la Exposición Internacional del Turismo, que se ha de celebrar en Londres en el presente año.

Art. 2.º El importe del referido crédito extraordinario se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan durante el año sobre los pagos que se satisfagan en el mismo, y en su defecto con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Decreto.

Dado en Palacio á diecisiete de Abril de mil novecientos catorce,

ALFONSO,

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES ÓRDENES

Imo. Sr.: No obstante lo dispuesto en el Real decreto de 3 del actual modificando el artículo 55 del de 1.º de Junio de 1911, respecto á los exámenes de ingreso para Oficiales de Secretaría, y en vista de la consulta elevada á este Ministerio por el Presidente de la Audiencia de la Coruña,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los exámenes que estuvieran anunciados en aquella fecha se verifiquen como estaba prevenido, ante las Juntas de gobierno de las respectivas Audiencias, sin perjuicio de que todos los exámenes correspondientes á convocatorias hechas ó que puedan hacerse con posterioridad al 3 de Abril del actual, fecha del referido Real decreto, se celebren en esta Corte en Abril de 1915, ante el Tribunal al efecto designado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1914.

MARQUES DEL VADILLO.

Señor Presidente de la Audiencia Territorial de ...

Visto el expediente de permuta de sus destinos, promovido por D. Ignacio Sánchez y Sánchez y D. Juan Gay Fernández, Registradores de la propiedad de Jaén y Almodóvar del Campo, respectivamente, de segunda clase el primero y con categoría personal de segunda el segundo, y cumpliéndose en aquella las condiciones exigidas en el artículo 297 de la ley Hipotecaria,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobarla, y, en su consecuencia, nombrar al primero Registrador de la propiedad de Almodóvar del Campo y al segundo de Jaén.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1914.

MARQUES DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Subsecretaría.

Por Reales órdenes de fecha 8 del corriente mes, han sido nombrados en turno de reposición de ce antes:

Oficial de primera clase, Depositario pagador de la Tesorería de Hacienda de Madrid, á D. Francisco Munáiz y González Garrido.

Oficial de segunda clase de la Administración de Contribuciones de Cáceres, á D. Alejandro Aguilar y Vidal.

Oficial de segunda clase de la Administración de Contribuciones de Almería, á D. Luis Richi y Molero.

Oficial de tercera clase de la Administración de Contribuciones de Valladolid, á D. Severiano Alvarez Fernández.

Oficial de tercera clase de la Administración de Contribuciones de Soria, á don Manuel Ibáñez Martínez.

Oficial de tercera clase de la Intervención de Hacienda de Oviedo, á D. Emiliano Iglesias Fuentes.

Oficial de cuarta clase de la Tesorería de Hacienda de Huesca, á D. César Pereira Munin.

Oficial de cuarta clase de la Administración de Propiedades é Impuestos de Sevilla, á D. Antonio Rivera y Cruz.

Oficial de cuarta clase de la Administración de Propiedades é Impuestos de Las Palmas (Canarias), á D. Mariano Pascual de Bonanza.

Oficial de cuarta clase de la Administración de Contribuciones de Santa Cruz de Tenerife, á D. Mariano Gallego y Nasarre.

Oficial de quinta clase de la Inspección provincial de Almería, á D. Manuel Fernández Burgos.

Oficial de quinta clase de la Intervención de Hacienda de Ciudad Real, á don Manuel Jorreto y Madrans.

Oficial de quinta clase de la Tesorería de Hacienda de Murcia, á D. Antonio Ferrer y Julve.

Oficial de quinta clase de la Tesorería de Hacienda de Murcia, á D. Manuel Pola y Busto.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados, quienes si no se posesionan de sus destinos en el plazo reglamentario, serán baja provisional en el escalafón, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Mayo de 1911.

Madrid, 11 de Abril de 1914.—El Subsecretario, Mariano Ordóñez.

## Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

#### Día 20.

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial establecido por Real orden de 5 Marzo de 1913, facturas presentadas y corrientes de metálico.

Idem de id. id. en efectos, hasta el número 6.095 último presentado.

#### Días 21 y 22.

Idem de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 87.800.

#### Días 23, 24 y 25.

Idem de id. id. de metálico, hasta el número 88.900.

Idem de id. id. en efectos, hasta el número 88.000.

Entrega de hojas de cupones de 1911 correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.877.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 26.947.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, hasta el número 82.421.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.422.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 2.955.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.139.

Entrega de títulos del 4 por 100, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892,

1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.738.

Idem de carpetas provisionales, representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.489.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, hasta el número 1.489.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

NOTA. Los apoderados que cobren créditos de Ultramar, deberán presentar la fe de vida de los poderdantes en la Tesorería de este Centro en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 18 de Abril de 1914.—El Director general, Carlos Vergara.

Esta Dirección General ha dispuesto que el día 28 de los corrientes, á las once de su mañana, y en el local que la misma ocupa, se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 18 de Abril de 1914.—El Director general, Carlos Vergara.

#### Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío La Vanguardia, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar de los Estatutos del Montepío, debidamente cotejado, en el que aparece es su objeto el socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se expresan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Una certificación expedida por el Secretario del Montepío acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que, según se determina en el artículo 2.º de los citados Estatutos, para ingresar como socio en el Montepío es indispensable pertenecer al personal fijo de La Vanguardia, desempeñando en ella alguno de los cargos ó oficios siguientes, Director, co Director, Redactor, Taquígrafo, Administrador, Cajero, Auxiliar de Administración, Regente ó Cajista de la imprenta, Corrector, Maquinista, Auxiliar de sección de máquinas, Cobrador, Sereno, Portero ó Mozo:

Considerando que no todos los cargos mencionados dan al que los desempeña la condición de obrero con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes

en la materia, no teniendo, por consecuencia el carácter de obrero el Montepío en cuestión, requisito esencial que se precisaba por el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, para poder disfrutar la exención que se solicita á las cooperativas de socorros mutuos:

Considerando que publicada la ley de 24 de Diciembre de 1912, han variado los términos de la cuestión al no exigir á dichas Sociedades la expresada condición de obreras para concederles la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas en cuanto á los de naturaleza mueble y al edificio social, procediendo, en su consecuencia, se acceda á lo solicitado á partir de la vigencia de esta ley; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para la resolución de esta clase de expedientes, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado denegar al Montepío La Vanguardia, de Barcelona, la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por los años 1911 y 1912, y concedérsela en cuanto á los bienes muebles y al edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.  
Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto nuevamente el expediente instruido á instancia de D. Antonio Calzada Calvo, solicitando, como Presidente y en favor de la Asociación de empleados del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid, denominada Protección Mutua, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que la Asociación tiene por fines únicos el socorro mutuo entre los asociados y sus familias y estrechar las relaciones de compañerismo entre aquéllos, formando su capital con las cuotas anuales que los mismos interesados satisfacen:

Resultando que denegada la exención en Real orden de 13 de Agosto de 1912 por aplicación de los preceptos de la ley de 29 de Diciembre de 1910, se ha reproducido la petición, entendiéndose que alcanzan á la Sociedad los beneficios de la ley de 24 de Igual mes de 1912:

Considerando que esta última ley, en su artículo 1.º, apartado G, declara exentos del impuesto de que se trata los bienes muebles, así como el inmueble que constituya el edificio social, pertenecientes á las Sociedades cooperativas de socorros mutuos que formando un fondo social con las entregas ó cuotas periódicas de sus asociados ó con los donativos benéficos que reciban, se limiten á repartir pensiones ó auxilios á los mismos socios ó á sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad ó muerte:

Considerando que todos estos requisitos se dan en la Protección Mutua, la cual, por tanto, tiene derecho á la exención desde 1.º de Enero de 1913, en que la ley de 1912 empezó á regir:

Considerando que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado

declarar que desde 1.º de Enero de 1913, la Asociación de Empleados del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid, denominada Protección Mutua, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por sus bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío del Círculo Industrial, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, del que aparece que es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Una certificación expedida por el Secretario de la Sociedad, acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia.

Considerando que por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, se reconoce exención del mencionado impuesto á las cooperativas de socorros mutuos que fueran obreras, circunstancia que no se ha acreditado concurra en la reclamante:

Considerando que por el artículo 2.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912, no se exige dicho requisito personal á las indicadas Asociaciones, y que la exención, conforme á dicho precepto, sólo alcanza á los bienes muebles y al edificio social, si fuere de su propiedad:

Considerando que el referido Montepío sólo puede entenderse exento del mencionado tributo desde el año 1913, y que este Centro directivo tiene atribuciones, por delegación del Ministerio y Real orden de 21 de Octubre último, para resolver este expediente,

Esta Dirección General ha acordado declarar sujeto al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas durante los años 1911 y 1912 al Montepío del Círculo Industrial, de Barcelona, y exento de dicho tributo en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, si fuere de su propiedad, para el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre de la Asociación para el socorro mutuo entre los cafeteros de segunda clase, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar de los Estatutos de la Asociación debidamente cotejado, en el que aparece es su objeto el socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Una certificación expedida por el Secretario de la Asociación, acreditando

la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que á las Cooperativas de socorros mutuos se exigía el carácter de obreras por el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 para disfrutar de la exención solicitada, y al no tenerla la mencionada Asociación no podría concederse durante el tiempo en que dicho precepto reglamentario estuvo en vigor:

Considerando que publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912 han variado los términos de la cuestión, por no producir su artículo 1.º, letra G, el que las expresadas Sociedades fueran obreras para que se les concediera la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, en cuanto á los de naturaleza muebles y al edificio social:

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912 á la Asociación para el socorro mutuo entre los cafeteros de segunda clase, de Barcelona, y concedérsela en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de los Tres Reyes Magos, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío debidamente cotejado, del que aparece en su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Una certificación expedida por el Secretario de la Sociedad, acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, se reconocía exención del mencionado impuesto á las cooperativas de socorros mutuos que fueran obreras, circunstancia que no se ha acreditado concurrir en la entidad reclamante:

Considerando que por el artículo 2.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912, no se exige dicho requisito personal á las indicadas asociaciones, y que la exención, conforme á dicho precepto, sólo alcanza á los bienes muebles y al edificio social si fuere de su propiedad:

Considerando que el referido Montepío sólo podrá entenderse exento del mencionado impuesto desde el año 1913; y que este Centro directivo tiene competencia para la resolución de este expediente por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar sujeto al impuesto sobre bienes de las personas jurídicas durante los años 1911 y 1912 al Montepío de los Tres Reyes Magos, de Barcelona, y exento de dicho tributo en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, si fuere de

su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío establecido en Barcelona bajo la advocación de Santas Juliana y Samproviana, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, en el que aparece en su objeto el socorro mutuo de los asociados por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción y el dar culto colectivo á las Santas de su advocación; y

2.º Una certificación expedida por el Secretario del Montepío, acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que por el artículo 193 número 7.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, se concedía exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las cooperativas de socorros mutuos, si fueran obreras, condición que no reúne el mencionado Montepío, por lo que no podrá concedérsele durante la vigencia de ese precepto reglamentario:

Considerando que publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, por que en la actualidad se rige el impuesto, han variado los términos de la cuestión por no exigir su artículo 1.º, letra G, á las expresadas el indicado requisito para que disfruten de exención en cuanto á los bienes muebles y al edificio social:

Considerando que la exención no comprende á los bienes destinados á dar culto á las Santas Patronas del Montepío, y que se determinan en el artículo 56 de su Reglamento, por su carácter piadoso y por no concederles tal exención las disposiciones por que el impuesto se rige; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para la resolución de esta clase de expedientes, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío establecido en Barcelona bajo la advocación de las Santas Juliana y Samproviana por los años 1911 y 1912, y concedérsela por el año 1913 y los sucesivos en cuanto al edificio social, si fuere de su propiedad, y los bienes muebles, con excepción de los destinados á sufragar los cultos religiosos que dicho Montepío celebra.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre de la Sociedad denominada Alianza Industrial de Panaderos, de la provincia de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Sociedad, debidamente cotejado, en el

que aparece en su objeto socorrerse mutuamente los asociados por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Una certificación expedida por el Secretario de la Sociedad, acreditando la personalidad del Vicepresidente que suscribe la instancia:

Considerando que si bien la mencionada Sociedad es una verdadera cooperativa de socorros mutuos, no reune la condición de obrera que se exigía por el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, dictado para cumplimiento de la ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto de que se trata, para que se les concediera la exención solicitada, no pudiendo en su consecuencia accederse á ello durante la vigencia de ese precepto reglamentario:

Considerando que publicada la ley de 24 de Diciembre de 1912 han variado los términos de la cuestión al no exigir el artículo 1.º, letra G, de esa ley, por que en la actualidad se rige, el impuesto á las expresadas Sociedades, el indicado requisito para que puedan disfrutar de exención en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Sociedad denominada Alianza Industrial de Panaderos, de la provincia de Barcelona, por los años 1911 y 1912, y concedérsela en cuanto á los bienes muebles y al edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Nuestra Señora del Pilar, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, en el que aparece en su objeto el socorrerse mutuamente los asociados por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando, respectivamente, el carácter obrero de éste y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912 en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social:

Considerando que el referido Montepío se halla comprendido en uno y otro caso de exención, y que á este Centro directivo le está atribuida competencia para concederla, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado conceder exención del impuesto sobre



los bienes de las personas jurídicas al Montepío de Nuestra Señora del Pilar, establecido en Barcelona, por la totalidad de aquéllos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

El Montepío del Niño Jesús establecido en el pueblo de San Vicente de Castellet, provincia de Barcelona, solicita exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, en el que aparece es su objeto socorreras mutuas los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Una certificación expedida por el Secretario del Montepío, acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que el mencionado Montepío es una verdadera cooperativa de socorros mutuos, pero no reúne la condición de obrero que por el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, se exigía para que á esas Sociedades se les concediera la exención solicitada, no pudiendo, por tanto, accederse á lo instado durante el tiempo en que ese precepto reglamentario estuvo en vigor:

Considerando que publicada la ley de 24 de Diciembre de 1912, han variado los términos de la cuestión por no precisar su artículo 1.º, letra G, que las expresadas Sociedades sean obreras para que les otorgue la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas en cuanto á los de su naturaleza mueble y al edificio social; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para la resolución de esta clase de expedientes, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado denegar por los años 1911 y 1912 la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío del Niño Jesús, establecido en el pueblo de San Vicente de Castellet, de la provincia de Barcelona, y concedérsela en cuanto á los bienes muebles y al edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Carlos Floréz Fonvielle solicitando en favor de la Sociedad de socorros de empleados del Cuerpo de Correos exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que esta Sociedad proporcionala á la viuda, hijos ó herederos del socio fallecido una cantidad que la Junta directiva fija para un entierro decoroso, pudiendo pertenecer á ella los empleados del Cuerpo de Correos en servi-

gio activo, los opositores en expectativa de destino y los empleados con licencia ilimitada, los cuales para adquirir derecho á los beneficios sociales han de satisfacer una cuota mensual, y en ciertos casos también otra de entrada:

Considerando que no exigiéndose para el ingreso en la Sociedad la condición de obrero, no se halla aquélla comprendida en la exención que exclusivamente para las obreras concedió el artículo 193, párrafo 9.º, del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por lo cual no puede ser concedida dicha exención por los años 1911 y 1912, en que la citada disposición estuvo en vigor:

Considerando que modificada ésta por el artículo 1.º, apartado G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912, la exención, desde 1.º de Enero de 1913, comprende á todas las sociedades cooperativas de socorros mutuos, sean ó no obreras, por sus bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social si fuere de su propiedad, y concurriendo dichas condiciones en la que motiva este expediente, su derecho á la exención no puede ofrecer dudas desde la fecha y en los términos que quedan indicados:

Considerando que la doctrina expuesta ha sido sancionada, entre otros muchos casos análogos al presente, en los resueltos por Reales órdenes de 15 de Febrero, 8 de Marzo y 26 de Julio de 1913:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado no es actualmente trámite necesario y que esta Dirección General, por Delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado que la Sociedad de socorros mutuos de empleados del Cuerpo de Correos está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912 y exenta por los años 1913 y sucesivos, este último en cuanto á sus bienes muebles y al inmueble que constituya el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Visto de nuevo el expediente incoado por virtud de la solicitud hecha por don Rafael Pérez, como Presidente de la Sociedad Los Cincuenta, domiciliada en Barcelona, pidiendo se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, petición que ha sido reproducida por D. Luis Ron en concepto de Presidente de dicha Sociedad, y

Resultando que por Real orden de 31 de Enero de 1912, dictada por el Ministerio de Hacienda, fué denegada la exención solicitada por no ser condición precisa para ingresar en la Sociedad justificar la cualidad de obrero:

Resultando que á la nueva instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Sociedad debidamente cotejado, en el que aparece es su objeto socorreras mutuas los asociados por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y

2.º Una certificación expedida por el Secretario de la Sociedad, acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que por el artículo 1.º, letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de

1912 por que en la actualidad rige el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, no se precisa que las Cooperativas de socorros mutuos sean obreras para que se les conceda exención de dicho impuesto en cuanto á los bienes muebles y al edificio social; y

Considerando que la Sociedad en cuestión es una verdadera Cooperativa de socorros mutuos, y que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado conceder á la Sociedad establecida en Barcelona con la denominación de Los Cincuenta la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, en cuanto á los de naturaleza mueble y al edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre de la Sociedad de Faquines del Comercio, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Sociedad, debidamente cotejado, del que aparece que es su objeto, bajo el aspecto de socorros, el atenderse los socios en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la entidad, acreditando, respectivamente, el carácter obrero de ésta y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la referida Sociedad, bajo el aspecto de socorro mutuo, está comprendida en uno y otro caso de exención, teniendo este Centro directivo competencia para declararla, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exentos del impuesto sobre bienes de personas jurídicas los adscritos á la Sección de socorros mutuos de la Sociedad Faquines del Comercio, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por los que fuere de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Madrid, 14 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre de la Cooperativa la Obrera Martineasa, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Sociedad debidamente cotejado, del que aparece que es su objeto socorrer al consumo y al socorro mutuo por medio de subsidios, este último obtenido mediante cuotas de suscripción.

2.º Una certificación expedida por el Secretario de la Cooperativa, acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, habían de reunir la circunstancia de ser obreras, en cuanto á su constitución personal, y que por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912, que también reconoce á favor de las entidades de esta índole análogo beneficio, no se requiere que la Asociación tenga ese especial carácter obrero:

Considerando que entre las entidades exceptuadas no se encuentran las de consumo, por lo que la disposición del precepto legal no puede aplicarse para ellos, que no están especialmente consignados entre aquellos:

Considerando que en cuanto es cooperativa de socorros mutuos la de que se trata, sólo puede disfrutar de exención respecto del segundo de los textos legales citados, y en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, y que este Centro directivo tiene competencia para declararlas, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los que sean de naturaleza mueble y el edificio social en su caso, que la Cooperativa la Obrera Martinense, de Barcelona, dedica á la realización de socorros mutuos, y que dicha exención se entienda para el año 1913 y los sucesivos y sin comprender á la parte de consumos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de señoras Nuestra Señora del Remedio, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, del que aparece que es su objeto socorrer mutuamente los asociados, en los casos que se determina, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, que también se emplean en sufragios.

2.º Una certificación expedida por la Secretaría de la Sociedad, acreditando la personalidad de la Presidenta que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas de socorros mutuos que estaban exceptuadas del mencionado impuesto por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, habrán de reunir la circunstancia de ser obreras; y que al reconocer á aquellas entidades análogo exención el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, no requiere para ello concorra el indicado requisito, no alcanzando la exención á los sufragios:

Considerando que al Montepío de que se trata sólo puede aplicarse la exención

conforme al segundo de los textos citados, pues que no ha acreditado su carácter obrero, y que este Centro directivo tiene competencia para declarar, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de señoras de Nuestra Señora del Remedio, de Barcelona, sólo por sus bienes muebles y el edificio social, si fuese de su propiedad, para el año 1913 y los sucesivos, salvo en su caso la parte destinada á sufragios.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre de la Sociedad Las Artes Gráficas, establecida en Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar de los Estatutos de la Sociedad, en el que aparece es su objeto construir y explotar un establecimiento tipográfico, abrir una caja de crédito para los socios y aumentar un fondo de previsión para auxiliarlos en los casos que se determinan, requiriéndose para poder pertenecer á la Sociedad el ser obrero, y

2.º Una certificación expedida por el Secretario de la Sociedad, acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto por el artículo 193 del Reglamento, gozan en la actualidad del mismo beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social por el artículo 1.º, letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que en el presente caso esa exención misma comprende los beneficios de la referida Sociedad á que hace referencia en el artículo 5.º de sus Estatutos, en el que se constituye una caja de previsión para auxiliar á los asociados en los casos que expresan:

Considerando que los demás bienes de la Sociedad están sujetos al pago del impuesto por no estar incluidos los fines á que van destinados en ninguno de los casos de exención declarados en las disposiciones legales dictadas en la materia; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 24 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado conceder exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Sociedad establecida en Barcelona con la denominación de Las Artes Gráficas, en cuanto á los bienes muebles de la misma á que se hace referencia en el artículo 5.º de sus Estatutos, y denegaría en cuanto al resto de su capital.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de lampareros, latoneros,

fundidores y hojalateros de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, con diligencia original del Gobierno Civil de la provincia, del que aparece que su objeto es socorrer mutuamente los asociados en los casos que se determina, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Una certificación expedida por el Secretario de la Sociedad, acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos, en razón á su carácter de mutualidad, están exentas del mencionado impuesto en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, siempre que en ellas concurren los requisitos que en dicho precepto se determinan:

Considerando que entre esas exenciones se halla comprendido el Montepío de que se trata, como se comprueba con el Reglamento de la misma, y que este Centro directivo, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último, tiene competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de personas jurídicas al Montepío de fabricantes de lámparas, latoneros, fundidores y hojalateros, de Barcelona, por los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuese de su propiedad, para el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del montepío Centro gremial de San Honorato, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del montepío, debidamente cotejado, del que aparece que es su objeto socorrer mutuamente los asociados en los casos que se determina por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Una certificación expedida por el Secretario de la asociación, acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia.

Considerando que las asociaciones cooperativas de socorros mutuos, en razón á su carácter de mutualidad están exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912, siempre que en ellos concurren los requisitos que en dicho precepto se determinan:

Considerando que entre esas asociaciones se halla comprendida el montepío en cuestión, como se acredita con los reseñados documentos; y que á este Centro directivo le está atribuida, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes,

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bie-

nes de personas jurídicas al Montepío del Centro Gremial de San Honorato, de Barcelona, por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.  
Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío La Unión Protectora, de Sans (Barcelona), solicitando exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, del que aparece que es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que lo determina, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Una certificación expedida por el Secretario de la Asociación, acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Cooperativas de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del mencionado impuesto por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, habían de reunir la circunstancia de ser obreros, y que al reconocerse á aquellas entidades análoga exención el artículo 1.º letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, no requiere que en ellas concurra el indicado requisito:

Considerando que al Montepío de que se trata sólo puede aplicarse la exención, conforme al texto últimamente citado, pues que no ha justificado su carácter obrero, y que este Centro directivo tiene competencia para declararlo, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío Unión Protectora, de Sans (Barcelona), sólo por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, desde el año 1913 y para los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.  
Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre de la Asociación de Vendedores de Encantos, Ferias y Mercados, establecida en Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar de los Estatutos por que la Asociación se rige, debidamente cotejado, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Una certificación expedida por el Secretario de la Asociación, acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que á las cooperativas de socorros mutuos concedía exención del mencionado impuesto el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, exigiendo para ello el que fuesen obreras,

condición que no reúne la referida Asociación, por lo que no podía accederse á lo instado durante el tiempo que dicho precepto reglamentario estuvo en vigor:

Considerando que publicada la ley de 24 de Diciembre de 1912 han variado los términos de la cuestión, por no precisarse su artículo 1.º letra G, el que las expresadas Asociaciones sean obreras para que se les otorgue la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas en cuanto á los de naturaleza mueble y al edificio social, y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Asociación de Vendedores de Encantos, Ferias y Mercados, establecida en Barcelona, por los años 1911 y 1912, y concedérsela en cuanto á los bienes muebles y al edificio social, por el año 1913 y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.  
Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre de la Sociedad establecida en Barcelona con el nombre de Unión Industrial, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar debidamente cotejado de los estatutos de la Sociedad y del Reglamento del Montepío constituido en ella, en el que aparece ser el objeto de ésta el socorro mutuo de los asociados en los casos que se expresan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, determinándose en el artículo 67 de los estatutos cuáles son los bienes que constituyen el capital del Montepío, y en el artículo siguiente los que forman el de la Sociedad; y

2.º Una certificación expedida por el Secretario de la Sociedad, acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que la mencionada Sociedad no está comprendida en ninguno de los casos de exención del impuesto de que se trata, por los fines que cumple benéficos, que únicamente alcanza á la acción establecida en la misma, y que constituye un Montepío de socorros mutuos:

Considerando que á dicho Montepío no proceda se le conceda la exención durante la vigencia del precepto del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, que exigía á las Asociaciones de socorros mutuos, para disfrutar de ellas, el que fuesen obreras, requisito que no aparece reunir el Montepío de que se trata:

Considerando que publicada la ley de 24 de Diciembre han variado los términos de la cuestión, en cuanto á la acción del Montepío, por no exigirse á las expresadas Asociaciones en su artículo 1.º letra G, el que sean obreras para que se les otorgue la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los de naturaleza muebles que poseyeron y el edificio social; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación

del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Sociedad establecida en Barcelona con la denominación Unión Industrial, y concedérsela al Montepío constituido en ella, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.  
Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de San Cipriano, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, del que aparece que es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Una certificación expedida por el Secretario de la Asociación, acreditando el carácter obrero de ésta:

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto, según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el referido Montepío está comprendido en ambos casos de exención, teniendo este Centro directivo competencia para declararla, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío de San Cipriano, de Barcelona, por la totalidad de aquéllos, durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, para el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.  
Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Inspección general de Sanidad exterior.

Resultando equivocada, por error de copia, la siguiente circular, se reproduce debidamente rectificada:

Según manifestaba nuestro Ministro en Tóran, por el Consejo Sanitario de Persia se le ha dado conocimiento de haber aparecido casos de peste en Saryab.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Ma-

drid, 18 de Abril de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señoras Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comendantes Generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

En virtud de oposición, S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar á D. Enrique Gómez Entrals, Catedrático numerario de Técnica anatómica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Por consecuencia de este nombramiento, queda vacante la plaza de Auxiliar numerario del primer grupo de la misma Facultad, que el interesado desempeña actualmente.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1914.—El Subsecretario, Silveira.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

#### PERSONAL

En el expediente promovido por don José Pajuelo Quirós, sobre mejora de puesto en el Escalafón del Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico, el Consejo de Estado ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo, este Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado la retribución relativa á mejora en el Escalafón formulada por el Ayudante del Servicio agronómico D. José Pajuelo Quirós, resultando de los antecedentes remitidos:

»Que dicho interesado obtuvo el título de Perito agrícola en 1.º de Septiembre de 1884, pasando á prestar sus servicios en Filipinas en 1888, donde continuó desempeñando su cargo, hasta que, perdidas dichas islas, regresó á la Península el año 1899, entrando de nuevo al servicio del Estado en Febrero de 1902, y siguiéndolo en él al presente ocupando la plaza de Ayudante cuarto en la Granja Experimental de Jerez de la Frontera.

»Que al formarse el primer Escalafón del Cuerpo de Peritos agrícolas en 1891, no le incluyeron en él, y noticioso por otros compañeros de la publicación de aquí y de que no aparecía incluido en el mismo, remitió instancia á principios del año 1893, reclamando su inclusión que no había pedido antes, por no haberse insertado en los periódicos oficiales de Manila y no tener noticias de que se hubiera formado el Escalafón, y concurriendo el Ministerio justificada la petición,

accedió á ella, incluyéndole primero en el Escalafón provisional y después en el definitivo de 1894, colocándole con el número 93 inmediatamente detrás de don Vicente Feijóo y dos números antes de D. José Rodríguez Sánchez, continuando ocupando ese lugar hasta que publicado en 1901 un nuevo Escalafón, le asignaron en número 132, lo que motivó una nueva instancia del referido interesado, fecha 16 de Agosto de 1903, pidiendo se le colocara en donde procedía por su antigüedad en el Cuerpo y se le diese el ascenso que le correspondía por fallecimiento del Sr. Páez.

»Sin que se resolviera esta instancia transcurrieron varios años, hasta que en 1.º de Abril de 1911 acudió nuevamente al Ministerio, reiterando su petición y exponiendo las anomalías que resultaban de no haber sido atendidas, tales como la de que individuos que no habían nacido cuando él se hallaba en posesión del título de Perito y otros de quien había sido Profesor, figuran mucho antes que el expone, á pesar de registrarse el Cuerpo de que forma parte por sola y rigurosa antigüedad.

»Informada la nueva solicitud por el Negociado correspondiente en el sentido de que procedía desestimarla, por entender que una cosa es la antigüedad en la posesión del título y otra la que corresponde en la carrera administrativa, se pidió dictamen á la Asesoría jurídica de ese Ministerio, que consideró equitativo se accediese á lo pretendido, toda vez que figurando en el escalafón de 1894 y habiendo reclamado en 1903 contra la pretensión de que había sido objeto al no ascenderle cuando correspondía, sin que se resolviese su petición, que ha tenido que reproducir en 1911, no se puede decir haya perdido su derecho al puesto que debe ocupar por su antigüedad; mas en vista de la disconformidad existente entre el Negociado y la Asesoría, el Ministerio, antes de resolver, pidió conveniente oír al Consejo de Estado, que antes de emitir su dictamen propuso, como trámite reglamentario, se diese vista del expediente al interesado para que alegase lo que estimara oportuno, según previenen la Ley y Reglamento de Procedimiento administrativo.

»Cumplida esta formalidad y presentado nuevo escrito por el reclamante indicando en las consideraciones ya aducidas, se ha vuelto á remitir el asunto á este Consejo, á fin de que, constituido en Comisión permanente, formule su dictamen, el cual para á emitir, después de un detenido examen de todos los antecedentes.

»Desde luego resulta de éstos que constituido el Cuerpo de Peritos agrícolas, teniendo en cuenta la antigüedad en la obtención del título profesional y al formarse el primer escalafón del mismo, reclamó su inclusión el Sr. Pajuelo Quirós, que fué acordada, figurando en él aprobado con carácter definitivo en 1894 con el número 93, encontrándose en el año 1903 con que el que le seguía en número era ascendido, y que á él en cambio se le colocaba en el escalafón con el número 132, ó, lo que es lo mismo, que en vez de adelantarse en los nueve años transcurridos, había atrasado 29 puestos, sin que á pesar de su protesta y reclamación en dicho último año, se dictara acuerdo alguno ni se resolviera su solicitud.

»Reproducida ésta, y dada la tramitación que debió darse á la anterior, aparecen disconformes el Negociado y la Asesoría de ese Ministerio, estimando el primero debe denegarse, y considerando la segunda que, por el contrario, procede ser atendida, y entre estos pareceres el Consejo no vaciló en decidirse á favor del último, por entender, no sólo que con arreglo al criterio de la antigüedad en el título con que se formó el escalafón del Cuerpo de Peritos agrícolas debe seguir siendo esta la norma á que se ajuste el orden de los individuos que constituyen el mismo, sino porque en su opinión, una vez formado un escalafón y resueltas las reclamaciones formuladas sobre inclusión ó exclusión en él, los que en él aparecen han de conservar necesariamente los lugares que les han sido asignados, mientras que en virtud del oportuno expediente y por motivos justificados se acuerde por quien corresponda se excluya ó cambie de lugar á determinado individuo de los en él comprendidos, sin que quepa sin esta previa resolución administrativa, debidamente notificada al interesado, alterar los escalafones, ya sea eliminándoles del mismo, ya postergándoles en número ó categoría.

»Por consiguiente, dado este principio en que, á juicio del Consejo, debe inspirarse todo acuerdo que en materia de escalafones se adopte, fácil es comprender la razón con que propone se acepte el criterio de la Asesoría jurídica en el presente caso, pues habiendo sido incluido el Sr. Pajuelo Quirós en el escalafón en 1894 á consecuencia de su solicitud y habiéndole asignado el lugar que debía ocupar sin protesta ni reclamación alguna, necesariamente ha de conservar ese lugar en los escalafones sucesivos, sin que pueda ser excluido ni postergado sino en virtud de acuerdo dictado en el expediente incoado al efecto; y como con relación á dicho interesado no aparece ni consta se haya instruido semejante expediente ni haya recaído resolución particular alterando el puesto que en el escalafón ocupaba, resulta inadmisibles el cambio de lugar con que aparece en los últimos escalafones, debiendo ser re-puesto en el que le corresponde, con arreglo al que ocupaba en el de 1894:

»Tal es el parecer del Consejo, que, como resumen de lo expuesto y conclusión de su consulta, es de dictamen:

»Que proceda acceder á lo solicitado por el Perito agrícola D. José Pajuelo Quirós, reintegrando en el lugar y número que le corresponde en el escalafón del Cuerpo, en consonancia con el que ocupaba en el aprobado en 1894, ó sea inmediatamente detrás de D. Vicente Feijóo y antes de D. José Rodríguez Sánchez.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, disponiendo, en consecuencia, que la reintegración al puesto del escalafón que se designa al Sr. Pajuelo Quirós, se haga al producirse la primera vacante que ocurra.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1914.—El Director general, Castel.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.